

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Presidencia

Dip. Anabet Franco Carrizales

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, José Guadalupe de los Santos Betancourt.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO
97 DE LA LEY DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, ELABORADO POR LA
COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN
SOCIAL.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adiciona un segundo párrafo al artículo 97 y se reforma el artículo 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, por lo que presentamos, para su discusión y en su caso aprobación, el presente dictamen, al tenor de los antecedentes y consideraciones siguientes

ANTECEDENTES

En sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, celebrada el día 11 de mayo del año 2022, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 97 y se reforma el artículo 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, presentada por el Diputado Oscar Escobar Ledesma, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el primer año legislativo; turnándose a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para su estudio, análisis y dictamen.

Por lo que, una vez realizado el estudio y análisis realizado por esta Comisión dictaminadora, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado es competente para legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidiesen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Así mismo, la Comisión de Trabajo y Previsión Social es competente para estudiar, analizar y dictaminar, la iniciativa materia del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la iniciativa materia del presente dictamen, señala en la parte expositiva lo siguiente:

El derecho laboral burocrático que es un derecho social, fruto de diversas luchas generadas por los trabajadores, que

tiene por objeto la tutela de las relaciones jurídicas entre las diferentes dependencias de la administración pública centralizada del Estado y de los municipios, esto con los empleados de la administración.

Así, este derecho laboral, es un derecho dinámico y en constante evolución que surge de la realidad social, y que trata temas tan importantes como son los derechos de los trabajadores y sus condiciones laborales mínimas.

El derecho del trabajo tiene como principios que rigen su procedimiento ante el Tribunal, la economía procesal, concentración y sencillez del proceso, lo que se traduce en que estos juicios sean los más rápidos y sencillos posibles en su procedimiento para emitir una resolución final en menor tiempo posible.

Bajo esa perspectiva, la delimitación de los principios distintivos del procedimiento laboral, es que se contribuya a materializar el acceso a la justicia de manera pronta y eficaz, mediante procedimientos ágiles y legitimados.

No obstante, lo anterior aun y cuando está establecido en la legislación que los juicios labores deben ser ágiles, en la realidad no es así, pues para poder llevar una audiencia de conciliación en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado después de presentar una demanda, puede tardar hasta diez meses para que esto suceda, y si le sumamos a que estas audiencias en la mayoría de casos no comparece la demandada, se traduce esto, en una etapa que en lugar de agilizar retarda el juicio.

Así, no quiero decir que la audiencia de conciliación deba quitarse del juicio laboral burocrático, sino por el contrario, la conciliación es un medio idóneo para terminar

los litigios, ya que esta figura es un medio de solución que se resuelve por un tercero ajeno al conflicto y además es imparcial, toda vez que es implementado por el mismo órgano jurisdiccional.

De tal guisa, si la audiencia de conciliación en el juicio laboral burocrático, tarda demasiado tiempo en realizarse, y si se le suma que la parte demandada no asiste, esto genera pérdida de tiempo excesiva y a nada práctico conduce separar las fechas de las audiencias, pudiendo llevarse esta, en el mismo día que se señale para la audiencia de pruebas, y así, logrando que comparezcan la parte demanda no sólo a la audiencia de pruebas sino a la de conciliación, evitando así un retardo excesivo en el seguimiento y resolución de estos juicios.

Con lo anterior se pretende ofrecer una auténtica posibilidad de solución de los conflictos laborales en menor tiempo y obligando a las partes estar en la etapa de conciliación, y disminuir los plazos en resolverse los mismos.

Tomando en consideración la exposición de motivos, y toda vez que la Reforma Laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de febrero de 2017, únicamente fue dirigida a modificar ciertos aspectos de la Ley Federal del Trabajo reglamentada en el apartado A del artículo 123 Constitucional; es decir, no contempló reformar el apartado B relativo a los trabajadores al servicio del Estado. La y Los Diputados integrantes de esta comisión coincidimos con la reforma planteada.

Por lo que, en atención a la facultad que nos mandata el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Así como la fracción VI del artículo 116 que dispone que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

Es que la y los integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, consideramos que es nuestra obligación contribuir para que se agilice la justicia pronta y expedita para los trabajadores al servicio de nuestro Estado y sus Municipios que manera arbitraria resulten despedidos o privados de algún derecho laboral; y evitar además el cumulo y rezago de expedientes como el que actualmente existe en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al tener la necesidad de señalar dos fechas: una para la audiencia de conciliación y otra para el ofrecimiento, admisión de pruebas y alegatos y peor aún que son fechas que distan mucho en los tiempos; y evitar también que los trabajadores se vean en la necesidad de tramitar los Juicios de Amparo Indirecto, para que un tribunal de alzada le restituya el derecho de tener acceso a una justicia pronta y expedita.

Bajo ese contexto, consideramos procedente la propuesta que se adicione el párrafo segundo del artículo 97 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, y en tratándose de conflictos individuales en que las partes no lleguen a un acuerdo conciliatorio, se proceda en esa misma fecha al desahogo de la Audiencia de ofrecimiento

y admisión de pruebas, alegatos y resolución; y el Tribunal pueda reservarse el dictar su resolución en ese acto, si existen informes de un tercero, o las pruebas ofrecidas por las partes impliquen un estudio y valoración minuciosa debido a su complejidad.

Por lo que, se refiere a la reforma al artículo 104 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán, esta comisión Considera Improcedente, ya que el objeto es armonizar las leyes y no llegar a una homologación de artículos con funciones semejantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y artículos 52 fracción I, 53, 62 fracción XXVII, 93, 243 y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social nos permitimos someter a consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 97 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 97. (...)

Tratándose de conflictos de carácter individual, en la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, y de no haber acuerdo conciliatorio entre las partes; se procederá a la apertura de la audiencia de ofrecimiento y recepción de Pruebas Alegatos y Resolución.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano, para los efectos legales conducentes.

Segundo. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación.

Comisión de Trabajo y Previsión Social: Dip. Roberto Reyes Cosari, *Presidente*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Óscar Escobar Ledesma, *Integrante*.



www.congresomich.gob.mx